



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 2019-00188
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: JUAN SEBASTIAN VALENCIA CABALLERO y OTROS
Demandado: LAURA JULIANA VALENCIA CABALLERO Y OTROS

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 26/10/2021 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno-.

Ingresa al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, contra del auto proferido el 26 de octubre de 2020, por el cual se dispuso la terminación del proceso por la concurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., actividad que se acomete en este preciso momento procesal, una vez llegado su turno.

ANTECEDENTES

El presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, fue admitido mediante auto del 25 de julio de 2019¹, disponiéndose la notificación de los demandados, conforme las ritualidades consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por auto del 22 de octubre de 2019², este Despacho judicial requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días para que diligenciara en debida forma a la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como la totalidad de las demás notificaciones pendientes.

¹ Folios 279 al 281 Cuaderno principal, Tomo 1, Expediente Digital.

² Folios 305 al 306 Cuaderno principal, Tomo 1, Expediente Digital.

Mediante providencia del 10 de marzo de 2020³, por solicitud de la parte, el Despacho procede a corregir el auto admisorio en el sentido de aclarar que la demanda iba dirigida contra la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ordenando a la parte su respectiva notificación, así como la de los demandados, LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ, JOSE ALBERTO ARDILA BRAVO y RAMIRO QUINTANA CARVAJAL otorgándole 30 días a partir de la notificación, so pena de declaratoria del desistimiento tácito.

En memorial allegado por el apoderado designado por la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ⁴, se adjuntó contestación de la demanda y la parte actora, allega constancia del diligenciamiento de la notificación a la citada entidad.

Mediante proveído calendado el 26 de octubre de 2020⁵, se resolvió decretar la terminación del proceso por la concurrencia del desistimiento tácito, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

EL RECURSO

La apoderada judicial de los demandantes dentro del término de la ejecutoria presentó escrito, en donde pretende que se reponga la anterior decisión, esto es, la emanada por el Despacho en providencia dictada el 26 de octubre de 2020, con base en los siguientes argumentos a saber;

Argumenta que el 03 de diciembre de 2019 allegó el acuse de recibido de los citatorios de la notificación personal de *EFRAIN OTERO LOPEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE DE LEBRIJA LTDA, RAMIRO QUINTANA CARVAJAL*; y que *“en el mismo escrito solicite emplazar a tres personas naturales, toda vez que las notificaciones fueron enviadas pero los demandados no residían, ni laboran en las direcciones señaladas y desconocía otra diferente”*.

Que el 10 de marzo de 2020, el Despacho corrige el auto admisorio y se tiene en cuenta a AXA COLPATRIA SEGUROS SA y señala notificar a las partes demandadas, pero *“para la fecha ya se había surtido las dos notificaciones que define el Código General del Proceso, artículos 291 y 292, menos a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS SA, pues estaba esperando la corrección del auto, hago la salvedad que en el escrito de la demanda, está suscrita había identificado correctamente a la entidad demandada y su dirección, por consiguiente no se trataba de una reforma, era corregir un error propio del despacho.”*.

Que seguidamente, envió citatorio de notificación personal en físico, a través de la empresa Enviamos a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en la cual *“debido a la situación del COVIC las instalaciones no estaban abiertas, procedí a informar al despacho por vía electrónica el 21 de julio de 2020 e indiqué el correo y notifiqué”*.

³ Folios 430 al 432 Cuaderno principal, Tomo 2, Expediente Digital.

⁴ Folios 476 al 490 Cuaderno principal, Tomo 2, Expediente Digital.

⁵ Folios 502 al 504 Cuaderno principal, Tomo 2, Expediente Digital.

Que, mediante correo del 24 de agosto de 2020 y 04 de octubre de 2020, solicita emplazamiento a las tres personas naturales que no se han podido notificar, pero que en dicho trámite el Juzgado procedió a proveer la decisión que hoy es objeto del recurso.

Alega que no considera que existan suficientes razones de hecho y de derecho para una tomar esa medida, toda vez que la figura del desistimiento tácito es muy clara y objetiva y no existen dudas frente a la voluntad del legislador de “*castigar a la parte procesal que no ha sido diligente y que por el contrario ha abandonado el proceso*”.

Que la parte actora, no es merecedora de tal castigo y que en caso de haberse cometido falla por cuenta de la parte, debió informarlo el Juzgado, Sin embargo, que no encuentran la razón para la declaratoria.

Como pretensión, solicita se reponga el auto de fecha 26 de octubre de 2020, y en su lugar continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, y, es este el camino escogido por la parte actora frente a la terminación del proceso por la concurrencia del desistimiento tácito decretada en auto del 26 de octubre de 2020.

Descendiendo al caso bajo estudio, y analizada nuevamente la actuación procesal surtida hasta el momento, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte impugnante, dado que si bien la decisión tomada por el Juzgado se encuentra consagrada en el artículo 317 del C.G.P., atendiendo a una providencia emitida en fecha del 30 de marzo de 2020, también es cierto que no se tuvo en cuenta que la parte demandante, había hecho solicitud de emplazamiento de los demandados LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ, JOSE ALBERTO ARDILA BRAVO y RAMIRO QUINTANA CARVAJAL, de quienes obra constancia de devolución de notificaciones por la empresa de Mensajería debidamente allegadas con el escrito aportado por la parte interesada, es de recalcar que, dichas solicitudes fueron anexadas en el expediente hasta el momento en que se procedió a la digitalización del proceso de la referencia.

En este orden de ideas y sin necesidad de ahondar en el asunto, concluye este Juzgado que la decisión tomada el pasado 26 de octubre de 2020, debe reponerse para revocarse, pues la parte demandante acató las órdenes impartidas por este Despacho judicial, inclusive allegando solicitud que por error involuntario no fue resuelto de manera preferente, por lo que se procederá a reponer el auto atacado y en su lugar, continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, ordenar el emplazamiento de los demandados LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ

CC5.820.923, JOSE ALBERTO ARDILA BRAVO CC13.700.742 y RAMIRO QUINTANA CARVAJAL CC13.352.783, ateniendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado el pasado 03 de diciembre de 2019 y teniendo en cuenta la devolución del correo certificado por la empresa ENVIAMOS - Comunicaciones S.A. vista a partir del folio 317 al folio 335 del cuaderno Principal Tomo 1, expediente electrónico, se accede a lo solicitado.

Finalmente, por sustracción de materia, n hay lugar a conceder recurso de apelación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el presente proceso. En virtud de lo anterior, de conformidad a lo prescrito en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo N°PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se dispone ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ CC5.820.923, JOSE ALBERTO ARDILA BRAVO CC13.700.742 y RAMIRO QUINTANA CARVAJAL CC13.352.783, el cual se surtirá mediante la inclusión de sus nombres y número de identificación en la base de datos del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, donde se deberán registrar además del nombre de las partes del proceso, su naturaleza (clase del proceso), el juzgado que le requiere, fecha de la providencia que ordenó la inclusión en los registros y el número de radicación del proceso, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Para dar cumplimiento a lo normado, se ORDENA publicar en el portal web de la Rama Judicial lo aquí ordenado. Procédase por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



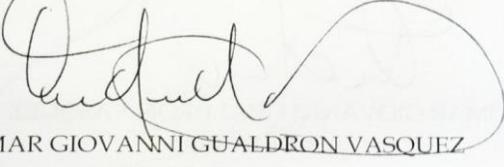
JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA

Juez

C.B.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.